



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 083-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 018-2020-JNJ

Lima, 24 de setiembre de 2021

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al abogado José Helí Gálvez Chávez, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y la ponencia del señor miembro del pleno Henry José Ávila Herrera.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N.º Uno, del 22 de noviembre de 2016¹, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Libertad, abrió procedimiento disciplinario al abogado José Helí Gálvez Chávez, en mérito a la denuncia presentada el 12 de octubre de 2016 por la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda² ante la ODECMA de La Libertad, imputándole haberla acosado e intentando obtener favores sexuales a cambio de favorecerla en el trámite de una medida cautelar que solicitó en el proceso judicial signado como expediente N.º 091-2016, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido contra Jaqueline Elizabeth Rubio Valencia.
2. Por Resolución N.º 27, del 18 de junio de 2018³, la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA dispuso proponer al ex CNM la destitución del abogado José Helí Gálvez Chávez, en su actuación como juez del Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de La Libertad.
3. Mediante la Resolución N.º 143-2020-JNJ⁴, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al citado magistrado.

CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

4. Se imputa al abogado José Helí Gálvez Chávez:

“a) Haber incurrido en acoso sexual en agravio de la demandante Edith

¹ Fs. 132 a 160.

² Fs. 03 a 05.

³ Fs. 769 a 774.

⁴ Fs. 816 a 818.



Junta Nacional de Justicia

Edelmira Vásquez Miranda, manteniendo relaciones extraprocesales con la finalidad de favorecerla en el proceso N.º 91-2016, afectando de esa manera la independencia e imparcialidad judicial.

b) Haber direccionado el expediente permitiendo la intervención de un servidor judicial que no era el llamado por ley; dicha intervención se llevó a cabo desde el 21 de setiembre al 13 de octubre de 2016, en la tramitación del expediente N.º 00091-2006-0-16161-JMc. CI-01 (Principal) y 00091-84-2016-JM-CI-01 (cuaderno cautelar).

Con dichas conductas se habrían configurado las presuntas faltas disciplinarias muy graves de “cometer actos de acoso sexual debidamente probados” y “establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”, previstas en el artículo 48 incisos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial”⁵.

DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO.-

5. El investigado José Helí Gálvez Chávez presentó descargos ante la OCMA⁶, alegando lo siguiente:
 - 5.1. Los audios constituyen los únicos medios de prueba y, habiéndolos escuchado, éstos son apócrifos; afirmó además que jamás se entrevistó personalmente con la quejosa y menos aún mantuvo una conversación en los términos que se pretende demostrar.
 - 5.2. Negó que la voz del supuesto interlocutor que se escucha en los referidos audios le pertenezca y negó haber acosado a la quejosa, así como toda forma de conducta al margen de la establecida por ley.
 - 5.3. Refirió no haber vulnerado su deber de mantener conducta intachable y de respeto al debido proceso.
6. Por otro lado, conforme a los artículos 15, literal f), y 76, literal c), del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, se otorgó al investigado José Helí Gálvez Chávez el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios

⁵ Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

“Artículo 48.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves: (...)

8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”.

⁶ Fojas 248 a 254.



Junta Nacional de Justicia

probatorios que considerara pertinentes en relación con los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 143-2020-JNJ, no habiendo cumplido con ello pese a haber sido notificado debidamente.

ACTIVIDAD PROBATORIA.-

7. A nivel del órgano de control disciplinario del Poder Judicial se actuaron los siguientes medios probatorios:
- a. CD conteniendo el audio de las conversaciones realizadas el 11 y 13 de octubre de 2016⁷.
 - b. Declaración de la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda ante la ODECMA de La Libertad, del 12 de octubre de 2016⁸.
 - c. Escrito del 30 de setiembre de 2016, mediante el cual la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda solicitó la variación de medida cautelar de no innovar por medida cautelar de anotación de demanda⁹.
 - d. Fotocopia de proyecto de resolución¹⁰ que dispone declarar improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada por la demandante Edith Edelmira Vásquez Miranda.
 - e. Acta de diligencia reservada, realizada el 13 de octubre de 2016 en la ODECMA - La Libertad¹¹.
 - f. Reporte de seguimiento del expediente - cuaderno cautelar N.º 91-2016-84-CI¹².
 - g. Copias del expediente - cuaderno cautelar N.º 91-2016-84-CI.
 - h. Acta de transcripción del archivo de audio “20161011121516”, correspondiente a la conversación del 11 de octubre de 2016¹³.
 - i. Acta de transcripción del archivo de audio “1980-05-1423-42-20”, correspondiente a la conversación del 13 de octubre de 2016¹⁴.

⁷ Fojas 01.

⁸ Fojas 03 a 05.

⁹ Fojas 07 a 14.

¹⁰ Fojas 17.

¹¹ Fojas 22.

¹² Fojas 20 a 21.

¹³ Fojas 102 a 106.

¹⁴ Fojas 96 a 100.



Junta Nacional de Justicia

- j. Diligencia de confrontación entre el juez investigado José Heli Gálvez Chávez y la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda¹⁵.
- k. Actas de declaración personal de los servidores judiciales Rodolfo Rojas Inga¹⁶, Julia Manuela Toribio¹⁷ y Gonzalo Vladimir Ramos Chanta¹⁸.
- l. Registro del Sistema Integrado Judicial – SIJ.

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

- 8. Mediante el Informe N.º 053-2021-MI-IJTP-JNJ, del 6 de septiembre de 2021, la miembro instructora del procedimiento disciplinario concluyó que corresponde imponer al magistrado investigado la sanción de destitución, por haberse acreditado la comisión de los cargos imputados por la Resolución N.º 143-2020-JNJ, del 31 de julio de 2020, con la cual se le abrió el presente procedimiento disciplinario abreviado.

ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN

- 9. El investigado no formuló descargos ni alegaciones por escrito respecto al contenido del informe de instrucción.

VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

- 10. Conforme a lo regulado en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se programó la audiencia de vista de la causa para el 17 de setiembre de 2021 a las 10:00 horas, y el investigado no se conectó a la plataforma tecnológica para efectos de informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, pese a que fue notificado debidamente, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos. (párrafo sugerido).

ANÁLISIS:

Hechos probados

- 11. Señala el profesor *Michele Taruffo* que: “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”¹⁹. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba obrante en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá si se encuentran probados los hechos materia de

¹⁵ Fojas 503 a 504.

¹⁶ Fojas 358 a 360.

¹⁷ Fojas 361 a 364.

¹⁸ Fojas 365 a 368.

¹⁹ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.



Junta Nacional de Justicia

imputación, a fin de efectuar un correcto juicio jurídico; y, finalmente, adoptar una decisión justa.

Sobre el cargo A)

12. Los hechos imputados en el primer cargo están referidos a que el magistrado investigado habría incurrido en acoso sexual en agravio de la demandante Edith Edelmira Vásquez Miranda, manteniendo relaciones extraprocesales con la finalidad de favorecerla en el proceso signado como expediente N.º 91-2016, afectando de esa manera la independencia e imparcialidad judicial.
13. Al respecto, en primer lugar, se tiene que el 8 de agosto de 2016, la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda presentó una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en relación con lo resuelto en un proceso civil de otorgamiento de escritura pública, en el que también tuvo la condición de demandante, originándose el expediente N.º 0091-2016-0-1616-JM-CI-01; demanda que fue admitida a trámite con la Resolución N.º 1 del 18 de agosto de 2016 por el magistrado investigado José Helí Gálvez Chávez, quien tuvo a su cargo la sustanciación de dicho proceso.
14. En ese contexto, el 12 de octubre de 2016, la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda -en adelante, la denunciante- concurrió a la ODECMA de La Libertad, a fin de presentar una denuncia contra el abogado José Helí Gálvez Chávez, juez del Juzgado Mixto de Paiján, conforme al acta correspondiente²⁰, brindando una declaración en la que refirió, principalmente, lo siguiente:
 - El 24 de agosto de 2016 solicitó una medida cautelar en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta que seguía contra Jaqueline Elizabeth Rubio Valencia ante el Juzgado Mixto de Paiján, que despachaba el magistrado investigado, signado como expediente N.º 091-2016.
 - En varias ocasiones acudió al juzgado para ver su caso, siendo que el 21 de setiembre de 2016 se entrevistó con el juez, quien le indicó que esperara su notificación porque era improcedente.
 - Al no haberle llegado la notificación, regresó el día 28 de setiembre de 2016, y obtuvo la misma respuesta. Luego, recibió la llamada del secretario Gonzalo Ramos Chanta indicándole que regresara al juzgado, en donde la hizo ingresar al despacho del juez, y este le informó que estaba mal planteada su solicitud, y le imprimió un borrador de la resolución que indicaba que era improcedente; y, mientras leía dicho documento, el juez José Helí Gálvez Chávez le hizo una invitación para salir juntos, a lo cual se negó. Acto seguido, el juez llamó a su

²⁰ Fojas 03 a 05.



Junta Nacional de Justicia

secretario y le señaló que quería ayudarla, consultándole qué acciones debía tomar, respondiéndole el secretario que debía realizar una variación de medida cautelar a una anotación de demanda.

- El 11 de octubre de 2016, se volvió a acercar al juzgado, en donde el secretario Gonzalo Ramos le señaló que debía esperar mientras elaboraba su documento, y luego de dos horas le entregó dicho documento al juez José Gálvez Chávez, y la hizo ingresar a su despacho, quien le entregó el documento diciéndole que solo estaba para la firma; además, le recomendó que se quedara en la ciudad algunos días más ya que era probable que la solicitud de actuación de pruebas grafotécnicas que iba a presentar fueran atendidas prontamente, y en esta oportunidad el juez le realizó propuestas indecorosas, manifestándole *“vamos pasándola bien”*.
- El citado juez le propuso salir hasta en dos oportunidades, siendo la última el 11 de octubre de 2016.
- Los hechos son de conocimiento de la fiscalía anticorrupción, donde le dijeron que se realizaría un operativo.

Como se puede advertir, la denunciante relató de manera pormenorizada las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de imputación, sindicando de manera directa al investigado José Helí Gálvez Chávez como la persona que la invitó a salir y le formuló propuestas indecorosas e inapropiadas, aprovechando el trámite de un proceso judicial en el que la denunciante era parte demandante. Apreciándose esta declaración verosímil, creíble, sólida y coherente.

15. La declaración indicada acompaña el escrito presentado por la denunciante el 30 de setiembre de 2016²¹, en el trámite del proceso judicial ya precisado, que lleva por sumilla *“VARIAMOS MEDIDA CAUTELAR A UNA DE ANOTACIÓN DE DEMANDA”*, así como una foto del proyecto de resolución que declara improcedente su pedido de medida cautelar de no innovar²²; cuyos documentos refuerzan la versión inculpativa de la denunciante.
16. También obra en el expediente el Acta de diligencia reservada del 13 de octubre de 2016²³, oportunidad en la cual la denunciante ratificó su denuncia, señalando que el juez investigado le solicitó mantener relaciones íntimas con él a fin de tramitar su medida cautelar en el proceso civil N.º 91-2016. Y en esta acta se dejó constancia de lo siguiente: *“[...] indicando la denunciante que el juez denunciado le había reiterado sus exigencias sexuales y que le había solicitado su número de celular para que se*

²¹ Fojas 7 a 14.

²² Fojas 17.

²³ Fojas 22.



Junta Nacional de Justicia

encontraran el mismo día 13 de octubre del 2016, a horas 20:00 de la noche, aproximadamente”.

En esta acta, aparecen también las coordinaciones efectuadas para la realización de un operativo en relación con los hechos denunciados, conforme se precisa a continuación:

“[...] se coordinó con la Fiscalía Anticorrupción para obtener apoyo en cuanto al equipo de grabación que se utilizará para efectuar la intervención de esta Oficina, siendo la Fiscal Provincial encargada de la Coordinación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios [...], quien comunicándose con la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, consiguió facilitar el dispositivo denominado cámara espía tipo botón con una memoria interna de 8 Gb, con cámara de 2 megapíxeles, marca Dragotec, dispositivo y capacidad para grabar audio y video, por tres horas, el cual es acondicionado en la blusa de la denunciante, procediendo a viajar a la ciudad de Paján (Juzgado Mixto de Paján), a fin de entrevistarse con el mencionado juez denunciado y grabar las incidencias que refuercen su denuncia.

Constituidos en la localidad de Paján, se encendió el dispositivo de cámara espía tipo botón y coordinándose con la denunciante Edith Edelmira Vásquez Miranda [...] ingresando al despacho judicial, mientras que el personal ODECMA permanece en las afueras de dichas instalaciones, después de aproximadamente una hora y media, la denunciante regresa hacia el lugar donde nos encontrábamos e hizo entrega del dispositivo conteniendo la grabación de audio [...]”.

17. Asimismo, se cuenta con el Acta de Transcripción de Audio del 14 de octubre de 2016²⁴, producto del citado operativo realizado el día anterior, que contiene los diálogos que se reproducen a continuación:

*“Señora : Buenos días, (...)
Hombre : Tiene un caso, tiene un caso.
Señora : Sí, tengo un caso que... quiero...
Hombre : Sobre qué, laboral, violencia familiar, o sobre qué
Señora : No, es sobre una denuncia que tengo
Hombre : Su **número de expediente**
Señora : **91-16**
Hombre : ¿91?*

²⁴ Fojas 96 a 100.



Junta Nacional de Justicia

- Señora : 2016
Hombre : Pase
Señora : Gracias
Juez : Pase usted, buenos días
Señora : Buenos días
Juez : Haber
Hombre : Si, esta subido, no lo ha entregao todavía
(conversación entre el juez y hombre, luego un silencio)
Juez : (ininteligible)
Señora : No..., doctor este yo lo podría llevar la resolución
Juez : Sí, es parte
Señora : Bueno
Juez : Si... (ininteligible)... como la secretaria está... (ininteligible)
Señora : Bueno doctor
--- silencio---
Juez : Que le hagan los partes pues, partes son los oficios
Señora : Para registros públicos
Juez : (ininteligible)
Señora : ¿Si lo firmo ahora para que el Doctor Ramos haga los partes?
Juez : Sí, la resolución, pero nada más, pero esa resolución tiene que inscribirlo (ininteligible)
Señora : Si me explico el doctor
Juez : Entonces con eso tiene que ir a registros públicos, todo lo hace la parte interesada
Señora : Si pe, yo firmo el cargo doctor no hay problema, para apresurarlo las cosas
Juez : si no pue... (ininteligible)
Juez : (ininteligible)... ¿todo tranquilo?
Señora : Si, todo tranquilo, sino que me tiene preocupado esto no
Juez : (ininteligible)... que le dije... (ininteligible)
Señora : Si lo estuve pensando doctor, pero... si podría ser, sí; pero en que me beneficio yo, me beneficio en que yo
Juez : Me dedico al proceso
Señora : Me ayuda en el caso, ya; la verdad que estoy un poco nerviosa porque no estoy acostumbrada a hacer estas cosas doctor
Juez : (ininteligible)... tu sola avanzas tu caso... (ininteligible)
Señora : **Y que, que tendría que hacer**
Juez : (ininteligible)
Señora : **Así es doctor, pero yo también como le repito soy una mujer casada y nunca le he faltado el respeto**
Juez : (ininteligible)
Señora : Yo no sé doctor, usted debería
Juez : (ininteligible)
Señora : Nadie quiere problemas doctor
Juez : (ininteligible)... quien va a saber



Junta Nacional de Justicia

- Señora : *Claro, salvo que usted o yo lo digamos*
- Juez : *(ininteligible)..., algo nuevo*
- Señora : *No sé, yo estoy nerviosa porque como le repito yo estas cosas...*
- Juez : *(ininteligible)... sin pena de una vez*
- Señora : *Sin pena (risa)*
- Juez : *(ininteligible)*
- Señora : *No sé cómo me comunica, se comunica conmigo...*
- Juez : *(ininteligible)... ahí nomás*
- Señora : *¿Cómo?*
- Juez : *(ininteligible)... todo reservado*
- Señora : *Así es doctor, ahí nomás doctor, ahora no, no no por favor, no por ahora no*
- Juez : *(ininteligible)... ahí nomás (risa)... (ininteligible)*
- Señora : *Bueno entonces este... como se comunica conmigo*
- Juez : *(ininteligible)... mejor sería hablarle a él... (ininteligible)... funcionan a esa hora*
- Señora : ***Sería en Trujillo doctor acá no***
- Juez : ***Ahora sería***
- Señora : ***Disponga usted, yo no***
- Juez : ***Ahora es jueves... (ininteligible)... que hora sería más o menos sería***
- Señora : ***No muy tarde***
- Juez : *Pasa, pasa, pasa, pasa, ya doctora ¿la señora tiene otro proceso no?*
- (Conversación de juez con su secretaria)
- Juez : ***No sé la verdad... (ininteligible)... no quiero que tú te sientas mal... (ininteligible)..., pero que sea todo reservado y que ... (ininteligible)***
- Señora : *Así es doctor*
- Juez : ***Pero por eso, entonces yo lo que puedo es ayudarte, ayudarte en tu caso, pero si tu no quieres también te ayudo lo que quieras cuando saques tus propiedades... (ininteligible)... la idea es la misma... (ininteligible)... apoyarnos... (ininteligible)..., lo que si yo no quisiera es ningún problema ni tu tampoco.***
- Señora : ***No, también depende mucho mi integridad no, mi familia, mi matrimonio y todo eso***
- Juez : ***Sería una cosa bien reservada***
- Señora : *Si doctor, pero también...*
- Juez : *Entonces este... (ininteligible)*
- Señora : ***Si usted me dice que es para pasar un momento agradable en un sitio semipúblico no tengo ningún problema.***
- Juez : ***¿Y otra cosa más?***



Junta Nacional de Justicia

- Señora : **No...**
- Juez : **Porque si uno va a un sitio, no es que... (ininteligible)... no voy a decir que todos no, pero siempre... (ininteligible)**
- Señora : *Es que doctor*
- Juez : *(ininteligible)*
- Señora : *Bueno doctor dígame donde nos podemos ver, en Trujillo, no me puede dar su número me dice haber*
- Juez : **Es que mi teléfono esta intervenido, más bien yo te llamo de un teléfono público... (ininteligible)..., nos perjudica a los dos... (ininteligible)..., porque la otra parte solo vive acá y no los conozco.**
- Señora : *Claro vive acá*
- Juez : *Entonces pueden estar pendiente, y puede darse el caso que me informan, hay problemas... (ininteligible)*
- Señora : *Claro*
- Juez : **(ininteligible)... entonces dame tu número para vernos allá**
- Señora : **Bueno, anótelos 937753952**
- Juez : *Nombre*
- Señora : *Edyth*
- Juez : **Edyth... (ininteligible)... por el moll ¿por ahí?... (ininteligible)... donde más o menos te parece ¿por el moll?, y de ahí nos vamos por otro lado, ¿qué tiempo que no vas por ahí?**
- Señora : *No, (risa)*
- Juez : *Pero que te parece... (ininteligible)... pero que hora podría ser*
- Señora : *Ni idea doctor, usted dígame, si usted dice por el moll, por el moll*
- Juez : **¿por el moll puede ser?**
- Señora : *Por la avenida Pablo Casas le dicen*
- Juez : *ya ok*
- Señora : *¿y ahora qué hago?, ¿espero afuera?*
- Juez : *¡Abel, Abel!... (ininteligible)... ¡Gonzalo!... (ininteligible)... los partes.*
- Hombre : *ya están*
- Juez : *Tráelo entonces, quiere llevarlo dice la señora*
- Hombre : *Que espere pues, voy a descargarlo... (ininteligible)*
- Juez : *Ya, déjalo abierta la puerta.*
- Señora : *¿Espero afuera? Por lo que vine*
- Juez : *Mejor no, ya; ya pe, lo baja lo firmo y se va, porque la atención acá es de 8 a 2, corrido corrido... (ininteligible)*
- Señora : *Hasta las 5."*



Junta Nacional de Justicia

18. Se tiene, además, el Acta de Entrega de Audio del 11 de noviembre de 2016²⁵, en la cual se dejó constancia que la denunciante hizo entrega a la ODECMA de La Libertad, un archivo de audio signado como “20161011121516”, de 23 449 kbs, manifestando que contiene la conversación sostenida con el juez denunciado el 11 de octubre de 2016. En virtud de ello, se realizó la transcripción correspondiente, conforme aparece del Acta de Transcripción de Audio del 15 de noviembre de 2016²⁶, que se reproduce a continuación:

“Juez : Señor pase, como va, como le va a usted señito, que tiempo va estar por acá

Señora : Uhhmm...

(...)

Juez : Permítame revisarlo entonces (ininteligible), pero confío que me están diciendo la verdad no, entonces este ahí sale pues la, la denuncia, la denuncia no.

Señora : Uhum jummm claro

Juez : La denuncia, con eso pues ya, hay que declarar la nulidad de ese contrato pues (ininteligible)

Señora : Claro, o sea mí, mi preocupación primero ha sido este, que lo que me preocupa mucho es obtener la medida cautelar para que ya esa señora no lo vuelva a vender, que lo puede vender a su hijo, a su esposo, o a algún familiar no, entonces ahí un poco más difícil, eh...

Juez : Lo que vamos hacer, vamos hacer también es una forma de anotación del bien, eso va a ir a registros públicos, la otra medida es muy forzado, eso necesita un bloqueo de partida registral que solo es competencia de un notario hacerlo

Señora : Claro, yo esas cosas sí que no entiendo doctor no, para eso están ustedes para poder orientar, porque la verdad que yo no, desconozco todas esas cosas, yo nunca he estado en estos casos.

Juez : Listo, nosotros ya más o menos entendemos

Señora : Claro

Juez : Por eso, no, ya por lo menos ya se entiende que el bloqueo registral, que eso está en ley, solamente el notario puede solicitar el bloqueo más no los jueces.

(continúa el diálogo sobre el caso)

*Juez : **Por eso te digo vamos pasándola bonito pue, nos vamos a Trujillo (ininteligible) uhhmm, nadie se va a enterar nada.***

Señora : Uhhmm, doctor

*Juez : **La verdad, anímate yo soy padre soltero, claro, por eso vamos saliendo por ahí, para que no te aburras; porque acá hasta que***

²⁵ Fojas 101.

²⁶ Fojas 102 a 106.



Junta Nacional de Justicia

se haga la pericia, y la pericia, la pericia grafotécnica (ininteligible) y de ahí tu firma, vas a firmar tata...

(...)

Juez : *(ininteligible)* (Audio demasiado bajo) **anímate, te ayudo en todo**

Señora : **No doctor, yo no acostumbro hacer esas cosas doctor**

Juez : *Pero, (ininteligible) una vez en la vida, te voy a ayudar en todo*

Señora : *Ehhh, déjeme pesarlo, pasarlo, asimilarlo, porque...*

Juez : **Pero que quede entre nosotros nada pes (ininteligible)**

Señora : *No como cree no*

Juez : **Acá nadie quiere aprovecharse de la situación, sino que verdad que usted me gusta, soy padre soltero tengo mis tres hijitos (ininteligible)**

Señora : *Como apellida usted doctor*

Juez : *Gálvez*

Señora : *Gálvez*

Juez : *(ininteligible)* (Audio demasiado bajo), *luego salimos a comer (ininteligible)*

Señora : *Por eso le digo...*

(...)

Juez : **Una vez, hazlo por tu caso de repente, no te digo por chantajear ni nada sino... la verdad que me encantas, de verdad, tienes un cuerpo maravilloso, podemos salir...**

(...)

Juez : *En cambio si yo no digo esto, ya no lo va nunca más, se va a decir hay pero nunca se dijo nada. Sabes, yo sé que tú eres una persona así, se ve no eres tranquila eres bien, se te ve que eres una persona bien recta no, pero una canita al aire no hace daño*

(...)

Juez : *Ya, tu resolución sale mañana o pasado más tardar ya, Gonzalo me ha hecho el proyecto, no me estas grabando no*

Señora : *No doctor, como cree, mi celular está acá, no está grabando, no no, yo no tengo esas costumbres, ni eso*

Juez : **Pero es una proposición normal o sea no. Tú crees que eres santa haber dime.**

Señora : *¿cómo?*

Juez : *Tú crees que eres santita así santita, yo te digo como hombre, yo...*

Señora : *Nadie, nadie es perfecto ni nadie es santo doctor, pero hay cosas que uno evade y actúa de acuerdo con los principios en los que los han criado.*

Juez : *Normal, una, una no es ninguna, anda anímate.*

(...)

Juez : *mira, yo te ofrezco divertirme... no vas a estar... no ah (ininteligible)*



Junta Nacional de Justicia

ya lo hubiera hecho así nomás... pero, pero como eres tan simpática tan...

Señora : (risa)

Juez : me gustaría, pucha... una pequeña... (ininteligible) nadie te va a hacer daño, nadie te va hacer... y tu ya te vas confiada, porque yo voy a estar, voy a estar pendiente a tu lado... uhmmm para eso no se puede...

Señora : ya conversamos

Juez : sí, cha que sí, no me... ya... un poco más de confianza, la primera vez... (ininteligible)

Juez : mañana te están notificando

19. De los diálogos que aparecen en las actas de transcripción antes mencionadas, se advierte lo siguiente:

- Como ya se ha precisado, en su declaración inicial ante la ODECMA de la Libertad, la denunciante manifestó que el magistrado investigado le propuso salir con él en dos oportunidades, siendo la última el 11 de octubre de 2016. Esto explica con claridad el contexto en que se desarrolló la conversación acontecida en dicha fecha, pues existiendo una propuesta previa, el magistrado insistió en ello, señalando: ***“Por eso te digo, vamos pasándola bonito pue, nos vamos a Trujillo (ininteligible) uhmmm, nadie se va a enterar nada”, “Pero que quede entre nosotros”;***
- Asimismo, se aprecia la reiteración constante de las propuestas indebidas del magistrado investigado, acompañadas de expresiones que tenían como propósito enfatizar el trato favorable que podía dar a la denunciante, dada su condición de juez que debía resolver el proceso civil que era de su conocimiento. Así, se advierten las siguientes expresiones: ***“La verdad, ánimoe [...], por eso vamos saliendo por ahí, para que no te aburras”, “ánimate, te ayudo en todo”, “Acá nadie quiere aprovecharse de la situación, sino que verdad que usted me gusta”, “Una vez, hazlo por tu caso de repente, no te digo por chantajear ni nada sino... la verdad que me encantas, de verdad, tienes un cuerpo maravilloso, podemos salir”, “tu resolución sale mañana o pasado más tardar ya, Gonzalo me ha hecho el proyecto”, “Pero es una proposición normal [...]. Tú crees que eres santa haber dime [sic]”, “Normal, una, una no es ninguna, anda ánimoe”, “mira, yo te ofrezco divertirte [...] como eres tan simpática”,*** etc., resaltando por su connotación sexual la expresión: ***“se te ve que eres una persona bien recta no, pero una canita al aire no hace daño”.***
- En la siguiente conversación, que data del 14 de octubre de 2016, se hace mención expresa al expediente N.º 91-2016-CI; asimismo, el juez investigado continúa con sus proposiciones indebidas, refiriendo a la denunciante que sería



Junta Nacional de Justicia

beneficiada con su dedicación al proceso. Asimismo, pese a la presión ejercida por el magistrado, la denunciante muestra incomodidad y oposición, pues señaló: **“estoy un poco nerviosa porque no estoy acostumbrada a hacer estas cosas doctor”, “yo también como le repito soy una mujer casada y nunca le he faltado el respeto”, “yo estoy nerviosa porque como le repito yo estas cosas...”, “ahí nomás doctor, ahora no, no no por favor, no por ahora no”.**

- Finalmente, en dicha conversación el magistrado investigado propone a la denunciante verse fuera del espacio del juzgado, por el “mall” [sic] de Trujillo, ubicado por la avenida Pablo Casas, recalcando reiteradamente que todo tenía que ser reservado. En este diálogo nuevamente resalta la evidente connotación sexual de la conducta del investigado, pues cuando la denunciante le indica: **“Si usted me dice que es para pasar un momento agradable en un sitio semipúblico no tengo ningún problema”**, este responde: **“¿Y otra cosa más?”**, obteniendo la negativa expresa de la denunciante.

20. En consecuencia, se advierte que el relato incriminador vertido por la denunciante se encuentra rodeado de elementos de corroboración que consolidan su aptitud probatoria. Por otro lado, constituye un indicio corroborador las justificaciones y explicaciones carentes de coherencia y consistencia que ha brindado el magistrado investigado con la finalidad de evadir su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados, apreciándose que inclusive en la Diligencia de Confrontación²⁷, que tuvo lugar en sede de control, se dejó constancia que el investigado señaló que no había visto antes a la denunciante y que nunca conversó con ella, pero refirió también que fue grabado sin su consentimiento; asimismo, en dicha oportunidad señaló como explicación vaga y genérica que la denunciante: **“tiene interés en que el juez que suscribe no conozca su caso y ha sido manipulado por personas que tienen interés en que su persona no continúe en el cargo de juez”**, lo que constituye un simple dicho sin corroboración alguna.

21. Por lo tanto, si bien el magistrado se defendió en sede de control alegando que los citados audios, que –según señala– son los únicos medios de prueba, resultan ser apócrifos y que en realidad nunca se entrevistó personalmente con la denunciante ni realizó en su contra actos de acoso, debe precisarse en primer lugar que, respecto tanto a la grabación realizada por la propia denunciante, utilizando su teléfono celular, como a la grabación realizada en el marco del operativo efectuado en coordinación del órgano de control y el Ministerio Público, se tiene lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido que:

“[...] la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza

²⁷ Fojas 503 a 504.



Junta Nacional de Justicia

*de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial*²⁸.

22. A mayor abundamiento, en la doctrina jurídica nacional se tiene la misma línea de interpretación. Siendo el caso del profesor Reaño Peschiera, quién sostiene que:

*“[...] la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto o inviolabilidad de las comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria. Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y, b) el contenido utilizable no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella esté referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público, lo cual ocurrirá generalmente (...) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite las escuchas, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor”*²⁹.

23. En el ámbito del Derecho Comparado, el profesor español Asencio Mellado señala que:

*“En definitiva, no es infracción al derecho sancionado (...) la trasmisión por uno de los comunicantes de la información o contenido del mensaje ni puede oponerse a esta conducta el ‘secreto’ ya que, por naturaleza, la comunicación va siempre dirigida a uno de los interlocutores (...) Sin embargo, ello tampoco ha de significar que la actuación de los intervinientes en la comunicación no haya de tener límites algunos respecto de su aprehensibilidad y utilizabilidad pública. Dicho límite lo es la esfera íntima personal que no admite injerencia alguna”*³⁰.

Por lo antes señalado, debe descartarse lo alegado por el investigado. Del mismo

²⁸ Tribunal Constitucional, sentencia en el Expediente 04715-2015-PHC/TC LIMA, fundamento 5.

²⁹ REAÑO PESCHIERA, José Leandro (2004). Formas de intervención en los delitos de Peculado y Tráfico de Influencias. Lima: Juristas Editores.

³⁰ ASENCIO MELLADO, José María (2008). La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida en el Proceso Penal. Lima: INPECCP Fondo Editorial, p.157



Junta Nacional de Justicia

modo, si bien argumenta que nunca se entrevistó personalmente con la denunciante, con el Acta de diligencia reservada del 13 de octubre de 2016³¹ y el Acta de Transcripción de Audio del 14 de octubre de 2016³², ha quedado plenamente acreditado que la denunciante ingresó a entrevistarse con el magistrado investigado con un dispositivo técnico de grabación por espacio de una hora y media, luego de lo cual hizo entrega del mismo, del cual se extrajo el audio que contiene el registro de la conversación suscitada en dicha oportunidad.

Sobre el cargo B)

24. Por otro lado, del Acta de Declaración Personal de la Servidora Judicial Julia Manuela Toribio Sánchez³³, quien se desempeñó como secretaria del Primer Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se aprecia que ésta declaró lo siguiente:

“[...] por disposición del Magistrado a cargo del Despacho del Juzgado Mixto cada Secretario Judicial tiene a cargo una determinada materia, esto es que el Secretario Rojas Inga tramita los procesos de materia laboral, la Secretaria Bustamante Chu tramita los expedientes de familia civil y contenciosos administrativos y la declarante todos los procesos civiles propiamente dichos y constitucionales, procedimiento que se ha implementado hace mucho tiempo”.

25. En efecto, según el registro del SIJ, el caso se encontraba asignado a la secretaria judicial Julia Manuela Toribio Sánchez, siendo que, por motivo de sus vacaciones, concedidas por el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad³⁴, fue reemplazada por el secretario Rodolfo Rojas Inga; sin embargo, de las transcripciones de los audios se tiene que el servidor judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta fue quien proyectó la improcedencia de la medida cautelar de no innovar, así como la resolución N.º 02 que concedió la medida cautelar, lo cual fue reconocido por dicho servidor judicial en su declaración rendida en sede de control, oportunidad en la que manifestó:

“[...] es el propio juez el que me llama a su despacho y me pide una opinión sobre el proceso, a lo que el recurrente únicamente respondió que la medida cautelar planteada no era la correcta y que existían otras medidas cautelares que la demandante podría plantear. Que la opinión fue realizada a pedido del juez y nada más, (...) que sí es cierto que el recurrente redactó el proyecto de resolución que declara fundada la

³¹ Fojas 22.

³² Fojas 96 a 100.

³³ Fojas 362 a 363.

³⁴ Fojas 267.



Junta Nacional de Justicia

variación de medida cautelar, pero no por interés propio o por pedido de la demandante, sino por requerimiento del juez adscrito al Juzgado Mixto de Paján (...)”.

26. Más aún, conforme aparece de la sentencia judicial dictada contra el magistrado investigado, que obra en el presente procedimiento³⁵, se advierte que la secretaria judicial Julia Manuela Toribio Sánchez, en el marco de dicha causa declaró que en su secretaría se venía tramitando una medida cautelar de no innovar, respecto de la cual dejó el proyecto declarándola improcedente, luego salió de vacaciones, siendo que a su retorno encontró que dicha medida había sido resuelta en otro sentido, autorizando la misma el señor Rodolfo Guillermo Rojas Inga, en su reemplazo.
27. Por lo expuesto, se evidencia que con el fin de facilitar los actos de acoso que venía realizando contra la denunciante, el magistrado investigado llamó a persona distinta a quien se le había asignado el caso, a fin de que lo ayudara a encontrar una solución al caso a favor de dicha denunciante, que en el proceso judicial tenía la condición de demandante.
28. En consecuencia, se encuentran plenamente acreditados los hechos materia de imputación - cargos A) y B) contra el juez investigado, José Helí Gálvez Chávez, quien evidenció la vulneración a sus deberes funcionales del cargo al no haber sostenido una conducta acorde con los estándares éticos exigidos a un juez.

Faltas imputadas.-

§ Falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 8) de la Ley de la Carrera Judicial.-

29. El artículo 48 numeral 8) de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

“Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados”.

30. Al respecto, y en atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia sancionadora - disciplinaria, se encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.
31. En el presente caso nos encontramos ante un tipo infractor que hace referencia a la

³⁵ Fojas 841 a 856.



Junta Nacional de Justicia

conducta de acoso sexual, por lo que resulta necesario precisar los alcances normativos de dicha conducta.

- 32.** Al respecto, la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, presenta la siguiente definición en su artículo 4:

“El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”³⁶.

- 33.** Sobre el particular, debe recordarse que el Perú suscribió la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “Belem do Pará”, realizada en Brasil el 09 de junio de 1994 y entró en vigencia para el Perú el 04 de julio de 1996, en cuyo artículo 1 se establece que la violencia contra la mujer debe entenderse como: “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”; asimismo, su artículo 2 agrega: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, (...) acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...)”.
- 34.** Así también, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing realizada en setiembre de 1995, en el capítulo III de la Plataforma de Acción referida a “esferas de especial preocupación” en el ítem D. “La violencia contra la mujer” numeral 113, con similares términos a los de la Convención Belem do Pará, la define señalando que “(...) se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:(...) b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; (...)”
- 35.** Finalmente, el artículo 6 de la aludida Ley Nacional de Prevención y Sanción del

³⁶ Texto vigente en el momento de la comisión de los hechos atribuidos al magistrado investigado, modificado posteriormente por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1410, publicado el 12 septiembre 2018, según el cual: “no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”.



Junta Nacional de Justicia

Hostigamiento Sexual, establece las conductas que manifiestan el acoso; así en su literal a) y c) señala: “a) *Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. (...) c) Uso de (...) insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales (...) que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima*”.

36. Por su parte, se tiene de modo referencial que la Casación N.º 3804-2010-DEL SANTA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al conceptualizar la “conducta relacionada con temas de carácter sexual” como componente del hostigamiento o acoso sexual, ha señalado lo siguiente:

“Estos comportamientos pueden ser apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminalmente relacionado con el mismo; la formulación de bromas relacionadas con el sexo [...]”.

37. Conforme a lo expuesto, en el presente caso han quedado plenamente acreditados los actos de acoso sexual en que incurrió el magistrado investigado contra la denunciante, situaciones que han quedado registradas en audio y plasmadas en las actas correspondientes.
38. En efecto, tal como ha sido desarrollado, el investigado de manera constante y reiterada realizó propuestas a la denunciante a fin de sostener con ella un encuentro en la ciudad de Trujillo, con la máxima reserva, haciendo alusión expresa al cuerpo de la denunciante con la expresión: “**la verdad que me encantas, de verdad, tienes un cuerpo maravilloso**”, refiriendo en relación al propósito de dicho encuentro: “**una canita al aire no hace daño**” y, más todavía, ante lo señalado por la denunciante: “**Si usted me dice que es para pasar un momento agradable en un sitio semipúblico no tengo ningún problema**”, el investigado respondió: “**¿Y otra cosa más?**”, obteniendo la negativa expresa y tajante de la denunciante, quien ya había mostrado claramente su incomodidad y nerviosismo. A ello se suman un conjunto de expresiones inapropiadas proferidas por el investigado que han sido ya reseñadas, además de hacer mención reiterada al favorecimiento que recibiría la denunciante en su proceso judicial de acceder a sus pretensiones de índole sexual.
39. No puede dejar de mencionarse que el “acoso sexual” cometido por un juez que se realiza aprovechando su poder, del cual se vale para extorsionar, asediar, chantajear, hostigar, etc., a litigantes, en este caso de una ciudadana - litigante, a fin de obtener beneficios impropios a costa de la integridad sexual de quienes buscan alcanzar justicia, también constituyen formas de violencia contra la mujer. Recientemente, el Banco Mundial³⁷ ha difundido un informe, en el que señala que:

³⁷ Véase: “Repensar el Futuro del Perú”. Banco Mundial. Agosto de 2021. p. 148.



Junta Nacional de Justicia

*“(...) la violencia contra las mujeres tiene graves consecuencias para las víctimas, sus familias y la sociedad en general. Las mujeres (...) que son golpeadas, insultadas, obligadas a tener relaciones sexuales **o sufren otras manifestaciones de violencia** pueden presentar trastornos como ansiedad, depresión, problemas de conducta, baja autoestima, entre otros. Estos trastornos atentan contra su libre desarrollo, al limitar sus oportunidades de formación y empleo. Igualmente, el impacto de los daños alcanza otras esferas, más allá de la individual, al dejar huellas en los ámbitos familiar, comunitario y social. En el ámbito familiar, todos los miembros se ven afectados en su desarrollo pleno y calidad de vida, pues deben asumir los costos económicos y las consecuencias psicológicas concomitantes a la violencia. (...)”.*

40. En el presente caso, además, la conducta de acoso sexual cometida por el juez investigado se encuentra vinculada estrechamente a la falta muy grave de haber establecido relaciones extraprocesales con la demandante, por lo que se analizará a continuación dicha falta.

§ Falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial.-

41. El artículo 48 numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”.

42. Sobre el particular, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el juez y -en primer término- quienes tienen formalmente la condición de partes en un proceso que se encuentra a su cargo.

43. La falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial, lo cual ocurrirá cuando la conducta del juez se determine y siga un determinado curso en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas que rigen el proceso y su actuación en este, sino al acercamiento que tuvo con una de las partes o terceros, sea que dicha conducta resulte acorde o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su inconducta es la injerencia propiciada o permitida que se produce en el ámbito de sus funciones.

44. Ahora bien, cabe precisar que es doctrina del Tribunal Constitucional, lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

“(…) la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que tenga perjuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir.

Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial.

Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley (...)”³⁸.

45. Por tanto, lo que se pretende garantizar con la proscripción de las relaciones extraprocesales es que el ejercicio de la función jurisdiccional se ajuste lo más cercanamente posible a lo que establece el ordenamiento jurídico y a la realidad de los hechos discutidos en un litigio, sin que haya una presunción de parcialización hacia una de las partes involucradas; pero, además, como garantía objetiva de dicha función, se exige evidenciar una correcta administración de justicia sin favoritismos y con procesos reglados a derecho.
46. En el presente caso, el juez investigado mantuvo relaciones extraprocesales con quien tenía la condición de parte demandante en el proceso judicial signado como expediente N.º 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contra Jaqueline Elizabeth Rubio Valencia, que se encontraba sometido a su conocimiento y competencia, para lo cual sostuvo conversaciones en su despacho en las que, lejos de escuchar a la litigante y mostrar una conducta acorde con su cargo, le indicó las acciones que debía realizar, como el variar su pedido de medida cautelar de no innovar por el de anotación de demanda, que luego de presentado fue acogido por el juez, lo que se encuentra fuera de los cánones profesionales y éticos que debe existir entre un juez y las partes en un proceso.

³⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 1394-2003-HC/TC. 8 de setiembre. Caso Juan Roberto Yujra Mamani. Fundamento 7. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>.



Junta Nacional de Justicia

47. Esta falta de cumplimiento de los principios éticos vulnera el principio rector de la eticidad y probidad para ejercer el cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial, lo que permite afirmar que al carecer de ellos no cuenta con el perfil requerido para permanecer en el cargo, esto es el de actuar con independencia y autonomía en el ejercicio de la función, así como el de contar con una trayectoria irreprochable, el Código Iberoamericano de Ética Judicial también lo entiende así:

“Art.54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”

48. El código de Ética del Poder Judicial prevé lo siguiente:

“Artículo 3. (...)

El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos (...)

(...)

Artículo 9. (...)

El juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura”.

49. Dicha acción constituye además una falta a la conducta ética que se espera gobierne la conducta y actuación de un juez, lo que configura una conducta altamente reprobable, al tratar de acercarse a un litigante realizando diálogos inadecuados que produjeron la incomodidad de la litigante, lo que resulta indecoroso, más aún cuando con ello se vulneran los deberes de obrar con imparcialidad, independencia, es decir, con objetividad, lo que implica que el juez cumpla sus funciones con autonomía, libre de toda injerencia externa, de cualquier interés subalterno que pueda afectar su objetividad.
50. Por lo que entablar una relación extraprocesal con una de las partes en un proceso para cumplir sus deberes judiciales muestra un comportamiento contrario a la obligación de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, como lo exige el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial:



Junta Nacional de Justicia

“Artículo IV.- Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.

51. Asimismo, el art. 2 de la misma ley, en cuanto al perfil del juez también señala como una de las características principales de un juez el actuar con independencia y autonomía:

“Artículo 2.- Perfil del juez.-

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

(...)

5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;

(...)

8. trayectoria personal éticamente irreprochable.

(...)”

52. De lo señalado en las normas a que se ha hecho referencia, se tiene que todo juez debe actuar con probidad y rectitud, por lo que de incurrir en las faltas muy graves, como las que se imputan en el presente caso, merecería la sanción más grave prevista en la Ley de la Carrera Judicial, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente la ética y los deberes de los jueces, así como los fines que estos persiguen; además que comprometen el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.

53. Con relación a la probidad que deben observar los jueces, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”*³⁹, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

54. Asimismo, el Tribunal Constitucional en otra sentencia ha indicado que:

³⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



Junta Nacional de Justicia

“(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones (...)”⁴⁰.

55. Todo lo señalado evidencia un total desapego del investigado por la observancia de una conducta o trayectoria éticamente irreprochable y con ello el deber de conducta intachable que el Código de Ética del Poder Judicial exige. Pero también, el juez debe exteriorizar probidad y corrección en todos sus actos, tanto en el desempeño funcional como en su esfera personal.
56. Por tanto, las conductas atribuidas también vulneran el deber de observar conducta intachable, la misma que está relacionada a un comportamiento asociado a la probidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, es decir, a una conducta ejemplar, que no admite reproche alguno y que se realiza dentro de los estándares de carácter disciplinario y ético que deben regir en todo momento en el comportamiento de un juez.

Conclusión.-

57. En consecuencia, las razones expuestas permiten afirmar que el juez investigado no solo mantuvo una relación extraprocesal con la ciudadana Edith Edelmira Vásquez Miranda sino que cometió actos de acoso sexual en contra de la misma; con lo cual incurrió en las faltas muy graves previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistentes en que el juez cometa actos de acoso sexual y que establezca relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia en el desempeño de su función.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

58. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el juez José Helí Gálvez Chávez.

La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten

⁴⁰ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

59. El artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala lo siguiente:

“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

60. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.

61. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

a) **El nivel del magistrado:** Las faltas muy graves acreditadas fueron cometidas en el ejercicio del cargo de juez Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, lo cual implica un contacto directo con los justiciables, en cuyas relaciones debe demostrar una conducta ética acorde a la dignidad del cargo, lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad, imparcialidad e independencia, de manera proba, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó al acosar sexualmente en forma reiterada a la demandante, con quien se relacionó indebidamente.

b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa, determinante e injustificable en los hechos materia de imputación, pues acosó sexualmente y estableció relaciones extraprocesales con la demandante en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, aprovechando la condición de poder que le otorga su cargo y ofreciendo un trato favorable en el curso del proceso, lo cual dependía únicamente de su persona.

c) **Perturbación al servicio judicial:** Tal como se ha señalado en la evaluación de



Junta Nacional de Justicia

los cargos, la actuación del magistrado investigado impactó negativamente en la tramitación del proceso judicial N.º 91-2016, pues de manera totalmente ajena a sus funciones y competencias, propició la interposición de un nuevo escrito sobre la medida cautelar solicitada por la demandante, haciendo intervenir a un secretario judicial que no era quien tenía asignado el expediente, descartando el proyecto elaborado por la secretaria responsable antes de hacer uso de su periodo vacacional; asimismo, su actuación impacta negativamente sobre la percepción ciudadana que se tiene respecto a la conducta de un juez, pues quedó demostrado que actuó en contra de la dignidad de una litigante, formulándole propuestas inapropiadas en forma reiterada, contraviniendo gravemente sus deberes de conducta dirigidos a respetar y garantizar el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de las personas.

- d) Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del magistrado investigado, consistente en mantener una relación extraprocesal con una litigante, además de hostigarla con sus proposiciones de connotación sexual, genera la percepción de que la justicia puede otorgarse a cambio de aceptar pretensiones indecorosas, lo que daña seriamente la reputación de la institución judicial por causa de actuaciones tan reprochables como la analizada en el presente procedimiento, máxime si dicha conducta fue de conocimiento público a través de la prensa conforme se corrobora de las portales web de las agencias de noticias Andina, Correo, El Popular y La Industria, afectando la confianza puesta en el Poder Judicial, dado que los justiciables, los ciudadanos en general, tomaron conocimiento -con la difusión pública de estos hechos-, de un comportamiento indebido e incorrecto, que pone en tela de juicio la independencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir un Juez, en este caso el investigado, en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, no se vean inmersos en actuaciones indebidas aprovechándose de la investidura de la judicatura
- e) Grado de culpabilidad del magistrado:** Luego de revisados los actuados en el presente procedimiento, se puede concluir, fuera de toda duda razonable, que actuó con plena conciencia y voluntad, siendo evidente la intencionalidad en su conducta irregular pues no se mantuvo imparcial en el proceso judicial sometido a su conocimiento, alterando el curso normal del mismo y ofreciendo un trato privilegiado a la demandante a cambio de que acepte sus propuestas indebidas.
- f) El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, los móviles en el presente caso resultan ilegales e indebidos, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de



Junta Nacional de Justicia

la Constitución y de la Ley y, no la arbitrariedad, las injerencias parcializadas en causas puestas a su competencia, tratos privilegiados o el abuso de una posición de poder.

g) El cuidado empleado en la preparación de la infracción: No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso la realización con insistencia de proposiciones indecorosas que muestran una aplicación personal y razonada para el logro de los propósitos que se había propuesto.

h) Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

62. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*⁴¹.

Análisis de Idoneidad. La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados al investigado que consisten en haber realizado actos de acoso sexual, así como el haber establecido y mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes en

⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, incluso llegando a emitir la procedencia de una medida cautelar de anotación de demanda, pedido que fue variado a su sugerencia, conducta que nos es admisible en el ordenamiento jurídico. Estos hechos, debidamente analizados y acreditados, generan plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Análisis de necesidad. La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, que atañen acciones como las de acoso sexual a una litigante y relaciones extraprocesales con las partes de un proceso, porque de lo contrario afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, La proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes **términos**: “Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”⁴².

En atención a ello, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado, causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores jurisdiccionales que viene efectuando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango; mientras que, por otro lado, su aplicación resultaría altamente satisfactoria y de suma importancia para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, siendo razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado juez repita los hechos que son objeto de sanción, lo cual debe ser evitado.

⁴² ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



Junta Nacional de Justicia

63. Por ende, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas muy graves cometidas, por lo que, dada la intensidad de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; el artículo 2, literal f), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la sesión del 24 de setiembre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto y del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **José Helí Gálvez Chávez**, en su actuación como juez del Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, precisadas en el considerando 4 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

Artículo segundo. Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado al señor José Helí Gálvez Chávez.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN